

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., 7 JUL. 2020

Radicación 110013103 023 2020 00140 00

Dado que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARTHA CECILIA, CARLOS ENRIQUE ARIAS, DEYANIRA, SALOMON, WILFREDO, REFUGIO, PATRICIO ADOLFO y LUZ ELENA NEISA ARIAS contra ANA MERCEDES TOBA CASTIBLANCO DE NEISA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 CGP).

Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Para los efectos del inciso anterior, la parte demandante realice la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-266387, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral

a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2º del numeral 6 del mismo articulado.

Se reconoce a la abogada Jeannette Patricia Espitia Castell, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ

Sgr

